

**PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

**OFICIOS:** 11-P-CPJP-2017  
223-P-CPJP-2017

**FECHA:** 09 DE ENERO DE 2017  
**FECHA:** 08 DE AGOSTO DE 2017

**MATERIA:** PENAL

**TEMA:** TRÁNSITO - NECESIDAD DE LA CITACIÓN, POSTERIOR IMPUGNACIÓN, INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

**CONSULTA:**

¿Si no existen citaciones emitidas por agente de tránsito, puede tramitarse bajo el procedimiento determinado en el artículo 644 el juzgamiento de la presunta contravención?

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**NO. OFICIO:** 1103-P-CNJ-2018

**RESPUESTA A CONSULTA:**

**BASE LEGAL.-**

**Artículo 644 del COIP:**

Inicio del procedimiento.- Son susceptibles de procedimiento expedito todas las contravenciones de tránsito, flagrantes o no.

La persona citada podrá impugnar la boleta de tránsito, dentro del término de tres días contados a partir de la citación, para lo cual el impugnante presentará la copia de la boleta de citación ante la o el juzgador de contravenciones de tránsito, quien juzgará sumariamente en una sola audiencia convocada para el efecto en donde se le dará a la o al infractor el legítimo derecho a la defensa.

Las boletas de citación que no sean impugnadas dentro del término de tres días se entenderán aceptadas voluntariamente y el valor de las multas será cancelada en las oficinas de recaudaciones de los GAD regionales, municipales y metropolitanos de la circunscripción territorial, de los organismos de tránsito o en cualquiera de las instituciones financieras autorizadas para tales cobros, dentro del plazo de diez días siguientes a la emisión de la boleta.

La boleta de citación constituirá título de crédito para dichos cobros, no necesitando para el efecto sentencia judicial.

La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, será de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial, únicamente si la pena es privativa de libertad.

La aceptación voluntaria del cometimiento de la infracción no le eximirá de la pérdida de los puntos de la licencia de conducir.

#### **ANÁLISIS.-**

Presupuesto indispensable para que en su momento se inicie un procedimiento expedito por contravenciones de tránsito (que no sea el caso de aquellas contravenciones sancionadas con pena privativa de libertad, art. 645 del COIP), es la boleta de citación, la misma que debe hacerse llegar al presunto infractor personalmente por el agente de tránsito, o en caso de aquellas contravenciones detectadas por medios electrónicos, vía los mecanismos previstos en la ley.

Sin la citación, por un lado, no puede el presunto infractor desplegar el ejercicio de su derecho a la defensa y así iniciarse el procedimiento expedito, ni tampoco el Estado, en caso de no impugnación, podría cobrar los valores por concepto de las multas.

Podría darse el caso de que la causa sea remitida vía inhibición por parte de otra autoridad jurisdiccional, o que se presente directamente una denuncia, como por ejemplo el caso del accidente de tránsito con daños materiales cuya afección económica es inferior a dos salarios, y que no ha sido motivo de intervención del agente civil, para este tema la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, se encuentra analizando una propuesta.

#### **CONCLUSIÓN.-**

Sin boleta de citación entregada conforme a lo determinado en la ley, no cabe impugnación por parte del presunto infractor, es decir procedimiento expedito, ni tampoco cobro por parte del Estado.